



EXPEDIENTE: 020-03-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS CATORCE HORAS CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **J.I.N.B.** contra la **SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)**.

RESULTANDO:

1. Que el señor J.I.N.B., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF), ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día dieciséis de marzo de dos mil quince, para que la PRODHAB le “(...) excluya de toda lista de deudores morosos, o lista negra que se lleve al respecto.
2. Que mediante Resolución N°02 de las ocho horas cinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil quince, notificada el día treinta y uno de marzo del dos mil quince a la parte denunciada; se tuvo por admitida la denuncia y dando el respectivo traslado de cargos por un plazo de “*tres días hábiles*”, a efecto de brindar un informe sobre la veracidad de los cargos y se aportara la prueba estimada como pertinente. Igualmente se le indicó, que todas las manifestaciones realizadas se concedieran dadas bajo fe de juramento y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado haría que se tuvieran por



ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

3. Que mediante escrito presentado en fecha seis de abril de dos mil quince, la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, se apersonó a los autos en forma extemporánea, pues el plazo conferido había vencido el día viernes 3 de abril.

CONSIDERANDO:

- I. **HECHOS PROBADOS:** Concluidos actos procesales previstos en el Reglamento No. 37.554-JP, y siendo que la contestación por parte de la denunciada, se produce en forma extemporánea. Procede aplicar el dictado del artículo 67 del referido cuerpo normativo y tener por ciertos los hechos de la denuncia. Lo anterior, conforme la doctrina informa, sin perjuicio de la valoración que en Derecho se haga de los mismos, y en consecuencia:

1. Que el señor J.I.N.B., cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF), ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día dieciséis de marzo de dos mil quince (ver escrito de denuncia y su prueba visible a folios 1 a ...)
2. Que el denunciante no tiene deudas activas registradas ante el Centro de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras. (Ver folios ...).



II. HECHOS NO PROBADOS: como tales se tienen los siguientes.

1. Que el denunciante no posea deudas que no hayan superado el plazo de prescripción previsto para ejercer el Derecho al Olvido.

III. SOBRE EL FONDO:

a. Competencia de la Agencia.

En su líbello de contestación la denunciada impone una serie de motivos por los cuales indica, debe considerarse la existencia de una falta de Legitimación Pasiva. Siendo que la presentación de dicho memorial resultó extemporánea, se tiene por no puesta tal excepción y en consecuencia, no amerita resolverse la misma.

- b. En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de reconocimiento de un Derecho al Olvido, de conformidad con los términos y plazos establecidos tanto por la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, como por la reiterada jurisprudencia emitida por nuestra Sala Constitucional.

En efecto, de acuerdo con la denuncia entablada, se pretende el ejercer la supresión del dato personal en ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:



*“ARTÍCULO 4.- **Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*

*“Artículo 12. **Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”*

Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa.

Igualmente, la presente denuncia versa sobre la finalidad con la que la información es utilizada y acusa el denunciante, que en el caso atinente, resulta ausente la eliminación del record que ha superado el prescriptivo plazo de cuatro años. Se refiere entonces al denominado Principio de Calidad de la Información, contenido en el artículo 6 de la Ley No. 8968 cuando señala:

*“ARTÍCULO 6.- **Principio de calidad de la información.** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su*



tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

1.- Actualidad Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

2. Veracidad Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita.

3.- Exactitud Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.

4.-Adecuación al fin Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta



ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”

Del estudio de los autos, concretamente la prueba aportada por el propio denunciante se desprende con claridad que no existen deudas activas registradas ante el Centro de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Lo que sí se refleja son tres operaciones que figuran como canceladas, ninguna de ellas ha cumplido el término de cuatro años previsto en la materia para poder ejercer el Derecho al Olvido. Así las cosas, no es posible establecer conculcación alguna de los derechos que protegen al titular de los datos y debe en consecuencia, declararse sin lugar en este extremo la denuncia.

Refiere igualmente en el relato de sus hechos que “(...) debo ser sacado de forma inmediata de cualquier lista que tenga la denunciada o cualquier otro ente que maneje estos datos personales (...)”; consecuente en su pretensión, indica “Se me excluya de toda lista de deudores morosos, o lista negra que se lleve al respecto.” A este respecto, se echa de menos que en la denuncia solo figura como denunciada la SUGEF. Con lo cual resulta imposible examinar o determinar posibles incumplimientos a la Ley No. 8968, por parte de terceros indeterminados y que no han estado sujetos al Debido Proceso. Consecuentemente, debe declararse igualmente sin lugar la denuncia en este tanto.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 28, y 30 inciso e), de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 54, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley, y las razones de hecho y Derecho expuestas:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1. No habiéndose acreditado violación alguna en contra de los derechos que detenta el señor J.I.N.B., se declara sin lugar la presente denuncia.
2. Firme la presente resolución, archívese el expediente.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB